

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO	RAÚL DARIO URREGO CARVAJAL
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
RADICADO	2019-00544-00

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de de JUAN FERNANDO SALAZAR LÓPEZ contra RAÚL DARIO URREGO CARVAJAL, por las siguientes sumas y conceptos:

a. "CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$50´000.000,00), como capital, representados en letra de cambio número 01 con fecha de expedición 7 de septiembre de 2016.

b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 8 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

c. CIEN MILLONES DE PESOS M. L. (\$100´000.000,00), como capital, representados en letra de cambio número 02 con fecha de expedición 5 de febrero de 2017.

d. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 6 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

e. CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40´000.000,00), como capital, representados en letra de cambio número 03 con fecha de expedición 18 de junio de 2018.

f. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 19 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999'.

En el cuaderno No. 2 por auto del 10 de diciembre de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo de acciones y derechos cuota en establecimientos de comercio u otros bienes inmuebles.

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló que el capital está representado en tres letras de cambio (Nos. 01, 02 y 03), documento basilar de la ejecución que obra en el expediente digital, título valor que contiene la orden de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de del librado o girado, es decir de la persona a la que se le da la orden de pago, es quien debe pagar pues es el destinatario de la orden dada por el librador, a favor del beneficiario, en la fecha estipulada.

En efecto, el Proceso Ejecutivo busca la satisfacción de un derecho que necesariamente ha de constar en un documento que preste mérito ejecutivo y para el subjuice se adosaron tres LETRA DE CAMBIO visible en el cuaderno principal, documento que por ubicarse dentro del linaje de los títulos valores, el legislador le asigna dicho mérito.

Es que éstos títulos aunque son documentos privados gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza, el título valor firmado por el obligado cambiario constituye prueba suficiente de que proviene del deudor, principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto inicia: "El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo...".

En virtud de ésta certeza que existe acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago, nuestro estatuto procesal le otorga plena autenticidad, así el título valor contiene una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Si observamos el documento que se aportó para impulsar la presente ejecución necesariamente hemos de concluir que se ajusta a las exigencias de los artículos

621 y 671 del C. de Comercio y por ende se enlistan como títulos valores, gozando como tal de la presunción de veracidad y certeza en el derecho que contiene como ya se vio y le corresponde al demandado desvirtuarlo o demostrar los supuestos fácticos en que base su defensa so pena de permanecer incólume la presunción.

En el caso sub-examine, la parte ejecutada RAÚL DARIO URREGO CARVAJAL, fue emplazado, según el art. 10 del decreto 806 de 2020, por auto del 23 de septiembre de 2020 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con fecha del 16 de diciembre de ese mismo año. Posteriormente, mediante proveído con fecha del 13 de mayo de 2021 se le designo curador ad litem para que le representase judicialmente, quien aceptó el cargo y contestó oportunamente la demanda sin presente excepciones, mas que la genérica, lo que significa que no hubo oposición frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de JUAN FERNANDO SALAZAR LÓPEZ identificado con C.C. 1´152.201.879 contra RAÚL DARIO URREGO CARVAJAL identificado con C.C. 15´405.311, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$8´750.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez Circuito

De 014 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b98596f572ee97d952cc7dd926e93dee2d3fa25eb09f9f712f73c1b841590a1a

Documento generado en 08/09/2021 09:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>